



EXPEDIENTES: SUP-JDC-160/2023 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de los juicios de la ciudadanía promovidos por **Shilia Lisset Vargas Echeverría** determina: **a)** esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación identificados con los números SUP-JDC-154/2023 y SUP-JDC-160/2023; **b)** se **desechan** las demandas de los asuntos SUP-JDC-147/2023 y SUP-JDC-154/2023; además, **c)** se **confirma** en la materia de impugnación, la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE por la que confirmó el listado de calificaciones finales de las personas aspirantes del concurso público 2022-2023 de ingreso a las plazas vacantes del SPEN del propio Instituto.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	5
III. COMPETENCIA	5
IV. ACUMULACIÓN	6
V. IMPROCEDENCIA	6
VI. PROCEDENCIA	7
VII. ESTUDIO DE FONDO	8
A. Contexto	8
B. Consideraciones de la responsable	9
C. Pretensión y causa de pedir	10
D. Tesis de la decisión	11
E. Metodología	11
F. Justificación	12
F.1 Marco normativo	12
F.2 Análisis del caso	13
VIII. RESUELVE	17

GLOSARIO

Parte actora:	Shilia Lisset Vargas Echeverría.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Karem Rojo García.

SUP-JDC-160/2023 Y ACUMULADOS

Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
JGE:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al SPEN del INE.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.
Vocalía de Capacitación:	Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos expuesta por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Contexto.

1. Estatuto del SPEN. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG909/2015, aprobó el Estatuto del SPEN y del Personal de la Rama Administrativa.

Estatuto que fue reformado el ocho de julio de dos mil veinte; y publicado en el DOF el veintitrés de julio de ese mismo año, el cual se encuentra vigente.

2. Lineamientos. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el DOF el acuerdo INE/CG1418 del Consejo General del INE por el que aprobó los Lineamientos.

3. Convocatoria de concurso público de ingreso. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se aprobó la convocatoria de las plazas vacantes del SPEN del sistema del INE.

4. Registro y participación de la actora. Refiere la enjuiciante que, en su



SUP-JDC-160/2023 Y ACUMULADOS

oportunidad, se inscribió para participar en el concurso a fin de ocupar la vacante de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

5. Examen de conocimientos y resultados. Expone la promovente que presentó el examen de conocimientos y obtuvo una calificación aprobatoria, motivo por el cual accedió a las siguientes fases del concurso.

6. Entrevista. En su momento, la actora compareció a la etapa de entrevista. Respecto de la cual, la actora reconoce que obtuvo una calificación menor a 7.00.

7. Resultados finales. En su oportunidad, la JGE aprobó los resultados finales del referido concurso público, en los que se señaló a las personas que obtuvieron las mejores calificaciones. Entre las personas seleccionadas no estaba la actora aun cuando obtuvo una calificación final de 8.58.

8. Primera impugnación (SUP-JDC-94/2023). Inconforme con la lista de resultados finales, el trece de febrero de dos mil veintitrés² la actora impugnó ante esta Sala Superior el listado final de personas vencedoras del concurso.

El ocho de marzo este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el escrito de la promovente al INE a fin de que resolviera lo que en derecho correspondía.

9. Confirmación de la lista de vencedores (INE/JGE69/2023 – ACTO IMPUGNADO). El veintisiete de marzo la JGE emitió la resolución en los recursos de inconformidad, entre ellos el de la hoy actora,³ en el que determinó confirmar el listado de calificaciones finales de las personas vencedoras del concurso público 2022-2023 del SPEN del INE.

B. Juicio de la ciudadanía.

10. Demandas. El tres de abril la actora presentó escrito de demanda ante

² Las fechas indicadas en la presente ejecutoria corresponden a dos mil veintitrés, salvo referencia expresa.

³ Expediente INE/DJ/CPSPEN/RI/01/2023-INE Y ACUMULADOS

SUP-JDC-160/2023 Y ACUMULADOS

la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, por la que controvierte la resolución que confirma los resultados finales del concurso, al considerar que esta vulnera su derecho a integrar autoridades electorales; recurso que se envió a la Sala Xalapa mediante acuerdo de once de abril, firmado por el encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del INE.

Recibidas las constancias en la citada Sala Regional, el dieciocho de abril la Presidencia de dicha Sala integró el cuaderno de antecedentes **SX-94/2023** y consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto. Documentación que notificó a este órgano jurisdiccional el diecinueve de abril siguiente.

Además, el cinco de abril la propia actora, vía juicio en línea, presentó dos escritos mediante los cuales también interpuso juicio de la ciudadanía en contra de la resolución que confirma los resultados finales del concurso.

Uno de los escritos se remitió a Sala Xalapa, al cual se le asignó el número de cuaderno de antecedentes **SX-92/2023**; respecto del cual el trece de abril la Presidencia de dicha Sala Regional realizó la consulta competencial a esta Sala Superior. El segundo de los escritos se remitió a este órgano jurisdiccional.

11. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-147/2023**, **SUP-JDC-154/2023** y **SUP-JDC-160/2023**, conforme al orden de recepción de las constancias en este Tribunal; y ordenó turnar los asuntos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda del **SUP-JDC-160/2023**. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.



II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.

El nueve de marzo, el INE promovió controversia constitucional ante la SCJN y solicitó la invalidez del Decreto en mención. También, el promovente solicitó, la medida cautelar para que se suspendan los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo, el ministro instructor admitió a trámite la mencionada controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado, porque de aplicarse sólo a una parte del sistema normativo, “se generaría un caos operativo”.

El aludido incidente de suspensión se publicó en la página oficial de la SCJN el veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el veintiocho siguiente.

Por tanto, los juicios de la ciudadanía al rubro identificados se resolverán conforme a las reglas previstas en la Ley de Medios vigente anterior a la publicación del Decreto cuya suspensión ha sido decretada.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía, porque en ellos se impugna el listado final de personas vencedoras del concurso público para ocupar las plazas vacantes del SPEN del INE, lo cual, en concepto de la parte actora, vulnera su derecho

SUP-JDC-160/2023 Y ACUMULADOS

a integrar autoridad electoral.⁴

Conforme a dicha consideración, en atención a las consultas competenciales planteadas por la Sala Xalapa en los cuadernos de antecedentes **SX-92/2023**⁵ y **SX-94/2023**,⁶ se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de las demandas de que se trata.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios de la ciudadanía interpuestos porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la parte actora, la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JDC-147/2023 y SUP-JDC-154/2023 al diverso SUP-JDC-160/2023, por ser la demanda de este asunto la primera que se presentó ante la Junta Local del INE el tres de abril.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

V. IMPROCEDENCIA

Debe **desecharse** de plano las demandas del **SUP-JDC-147/2023** y **SUP-JDC-154/2023** al actualizarse la preclusión de la acción.

Ello, porque la resolución que la promovente impugna de la JGE también la controvertió a través de la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-160/2023, así que ya agotó su derecho para controvertir tal acto.⁷

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

⁵ SUP-JDC-154/2023.

⁶ SUP-JDC-160/2023.

⁷ Artículo 9, apartado 3, La Ley de Medios, entre otros supuestos, prevé la improcedencia de las impugnaciones, cuando se controvierte un acto que ya fue combatido en una demanda previamente presentada.



SUP-JDC-160/2023 Y ACUMULADOS

En efecto, la actora presentó tres escritos de demanda del juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución de la JGE (**INE/JGE69/2023**), las cuales se describen conforme a la hora de presentación:

- La primera recibida en la Junta Local del INE en Yucatán el tres de abril a las 13:30, registrada en esta Sala Superior con el número SUP-JDC-160/2023.
- La segunda recibida vía juicio en línea en la Sala Xalapa el cinco de abril a las 10:02, misma que quedó registrada ante esta Sala Superior con el número SUP-JDC-154/2023, y
- La tercera recibida vía juicio en línea el mismo cinco de abril a las 11:54. La cual quedó registrada ante este órgano jurisdiccional como SUP-JDC-147/2023.

Entonces, con la primera demanda de las mencionadas ejerció su derecho de acción, por lo que deben desecharse de plano las demandas del SUP-JDC-147/2023 y SUP-JDC-154/2023.

VI. PROCEDENCIA

El diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-160/2023 reúne los requisitos de procedencia:⁸

1. Forma. La demanda se presentó vía juicio en línea y se precisa: **a)** el nombre de la persona actora; **b)** el domicilio y el correo electrónico para recibir notificaciones; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos en que basa su impugnación; **e)** los conceptos de agravio y preceptos jurídicos presuntamente violados y **f)** la firma electrónica de la parte actora.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la promovente señala que tuvo conocimiento del acto el treinta de marzo, sin que de autos se advierta constancia alguna que contravenga su dicho, ni la autoridad al rendir su informe opuso alguna causal de improcedencia relacionada con dicha situación, por lo que esa fecha debe tenerse como aquella en la que

⁸ Artículos 99 párrafos segundo y cuarto fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c), y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.2, 80.1.f), y 83.1.a), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-160/2023 Y ACUMULADOS

la actora se hizo sabedora del acto.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de marzo al diez de abril, así si la demanda se presentó el tres de abril ante la Junta Local del INE, es claro que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁹

3. Legitimación e interés. La parte actora cuenta con interés legítimo porque en su impugnación cuestiona la vulneración a su derecho a integrar autoridades electorales, pues la actora se ostenta como aspirante al puesto de la Vocalía de Capacitación y en la resolución que combate se confirma el listado de personas vencedoras del concurso público en el que participa, sin que ella aparezca como vencedora.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que, respecto a la supuesta violación alegada, no procede algún medio de impugnación ordinario que se deba agotar de manera previa.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto

El asunto deriva de la impugnación a la lista de resultados finales del concurso público para ocupar las vacantes del SPEN del INE. Al respecto se destaca que la actora se registró como aspirante para acceder a la plaza de la Vocalía de Capacitación.

Seguidas las diversas etapas del concurso, la actora reconoce que en la fase de la entrevista obtuvo una calificación menor a 7.00. Al respecto se invoca como hecho notorio¹⁰ el listado de personas aspirantes que no

⁹ Sin contar los días uno, dos, ocho y nueve de abril, correspondientes a sábados y domingos al ser inhábiles; así como del cinco al siete del mismo mes conforme a la decisión colegiada del Pleno de la Sala Superior que aprobó la suspensión de labores el dichos días, porque la controversia no está relacionada con un proceso electoral en curso. Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



SUP-JDC-160/2023 Y ACUMULADOS

acreditaron la entrevista y las calificaciones finales,¹¹ de la cual se advierte que en dicha etapa obtuvo la calificación de 6.86.¹²

En cuanto a la calificación final (la cual surge de la ponderación de las diversas etapas del concurso) la actora sostiene que obtuvo 8.58, pese a este último resultado no apareció su folio en la lista de personas vencedoras para la ocupación de las vacantes del SPEN del INE, ni en la lista de reserva correspondiente.

Inconforme con dicha circunstancia la actora promovió recurso de inconformidad ante la JGE del INE, a fin de controvertir los resultados finales de personas vencedoras del concurso.

B. Consideraciones de la responsable

Al respecto, se precisa que en la resolución controvertida la JGE acumuló diversos recursos de inconformidad presentados por diversas personas aspirantes, en los que controvertían distintos aspectos de los resultados finales.

Sin embargo, se destaca que en este apartado se señalan los argumentos que la responsable consideró para confirmar la lista de vencedores del concurso público para ingreso al SPEN del INE, **únicamente respecto de los planteamientos de la actora.**¹³

Así, la JGE consideró que en la etapa de **entrevistas**, las calificaciones se debían asignar en una escala de 0 a 10.

Para acreditar la fase de entrevista las personas concursantes debían obtener una calificación mínima de 7.00, de no obtenerla no podrían continuar en el concurso.

Desestimó el planteamiento de la actora, pues la promovente dejó de tomar en consideración que para ser designada como ganadora estaba vinculada

¹¹ La cual puede consultarse en https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/02/DESPEN_Personas-que-no-acreditaron-ent-y-calif-final_CP-INE-2022_2023_VF.pdf

¹² CPINE-01-2022-0000824.

¹³ INE/DJ/CPSPEN/RI/03/2023-INE y su acumulado INE/DJ/CPSPEN/RI/11/2023-INE.

SUP-JDC-160/2023 Y ACUMULADOS

a aprobar las evaluaciones de las diversas etapas del procedimiento establecidas en la convocatoria, conforme lo que prevé la fracción X del artículo 201 del Estatuto.

Consideró que la participante no acreditó la etapa de entrevista (al obtener 6.86) por lo que se dispó la posibilidad de ocupar una de las plazas vacantes por la que concursaba, pues debía aprobar cada una de las etapas, lo que no aconteció.

Los resultados de las personas que no acreditaron la etapa de entrevista se publicaron el once de febrero, fecha a partir de la cual su participación en el concurso había concluido.

C. Pretensión y causa de pedir

La parte actora pretende, esencialmente, se revoque la resolución impugnada y se le incluya en la lista de personas vencedoras del concurso público para ocupar las plazas vacantes del SPEN del INE.

Lo anterior, porque considera que la resolución por la que se confirmó la lista de personas triunfadoras lesiona su derecho de integrar autoridad electoral, pues estima que la responsable, sin justificación, la excluyó del listado de personas vencedoras, pese a que obtuvo una calificación final promediada de 8.58.

Al respecto sostiene que si bien obtuvo una calificación menor a 7.00 en la etapa de la entrevista, ello no es razón suficiente para considerar que no aprobó el concurso, pues en la ponderación de las diversas fases obtuvo una calificación mayor a 7.00, siendo esta última la mínima aprobatoria.

Así, estima que el obtener una calificación menor a 7.00 en la etapa de entrevista no la excluye de la lista final, pues tal actuar es contrario a lo dispuesto en el artículo 71 de los lineamientos del Concurso del SPEN, que dispone que la lista de resultados finales incluirá el folio de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00.



Considera que la autoridad debió realizar una interpretación **pro homine** del derecho a integrar autoridad en su favor.

D. Tesis de la decisión

Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución de la JGE del INE en la que confirmó la lista de personas vencedoras del concurso público de ingreso al SPEN del INE, ante lo **infundado** de los agravios.

Ello, porque contrario a lo sostenido por la actora, no basta obtener una calificación final mayor a 7.00 a partir de la ponderación de las diversas etapas del concurso para considerar que la persona resultó vencedora, sino que las personas concursantes deberán acreditar todas las etapas establecidas en dicho concurso.

En cuanto a la fase de la entrevista, la calificación mínima es 7.00, por lo que la actora al obtener 6.86 de calificación en esta etapa no cumple con la puntuación mínima requerida, en términos del Estatuto, la convocatoria y los lineamientos del concurso público.

E. Metodología

En primer lugar, se expondrá el marco jurídico que regula el concurso público del SPEN del INE.

Posteriormente, se analizarán los agravios planteados de manera conjunta, en tanto que estos están encaminados a controvertir la resolución que confirmó la lista de personas finalistas del concurso, en la que se excluyó a la actora, con lo cual la promovente considera se vulnera su derecho a integrar autoridad electoral.

Sin que ello le genere lesión alguna, en atención a la jurisprudencia de esta Sala Superior.¹⁴

¹⁴ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-JDC-160/2023 Y ACUMULADOS

F. Justificación

F.1 Marco normativo

El **SPEN** comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de las personas servidoras públicas **del INE** y OPLES, siendo el INE el encargado de regular la organización y funcionamiento del Servicio (artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución Federal).

La DESPEN es la encargada de regular la organización y funcionamiento del SPEN (artículo 201, numeral 1 de la Ley Electoral).

La organización del Servicio se regula en la Ley Electoral y en el Estatuto (artículo 201, numeral 3 de la Ley Electoral).

El Estatuto establece los niveles o rangos del SPEN en cada cuerpo, los cargos o puestos a los que dan acceso; así como los requisitos; el reclutamiento y selección de las y los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público (artículo 203; numeral 1 de la Ley Electoral).

Para ingresar al SPEN, toda persona interesada debe, entre otros requisitos legales y estatutarios, durante el desarrollo de todas las fases y etapas del Concurso Público, aprobar las evaluaciones y procedimientos que se determinen, de no ser así, serán descartadas. (artículo 201, fracción X y 210 del Estatuto).

El concurso público consistirá en un conjunto de procedimientos de reclutamiento y selección para el ingreso a fin de ocupar plazas o puestos del Servicio (artículo 8, fracción II del Estatuto).

En la convocatoria del concurso se establecerá la descripción, alcance y plazos de cada una de las fases y etapas, así como los mecanismos para asegurar la legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia del Concurso Público (artículo 207, fracción IV del Estatuto).



SUP-JDC-160/2023 Y ACUMULADOS

Una vez que se designen a las personas ganadoras de los cargos concursados, se integrará una lista de reserva con los nombres de las personas aspirantes, en orden de prelación, que no obtuvieron un cargo o puesto en la etapa de designación de personas ganadoras **pero que aprobaron cada una de las fases y etapas** (artículo 211 del Estatuto).

Por su parte los **lineamientos** establecen el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ingresarán u ocuparán los cargos o puestos del Servicio (artículo 203 del Estatuto).

Respecto a la **etapa de la entrevista** en el concurso, se prevé que la persona que funja como entrevistadora asentará las calificaciones otorgadas a cada una de las personas aspirantes, en una escala de 0 a 10, más dos decimales. La calificación obtenida en esta etapa tendrá una ponderación del 25 al 35% en la calificación final (artículo 61 de los lineamientos).

La **calificación final** se establece a partir de la suma de resultados en cada una de las etapas (examen de conocimientos, evaluación psicométrica y entrevistas), atendiendo a la ponderación que se determine en la Convocatoria. Esta calificación final se expresará con un número entero y dos posiciones decimales. La lista de resultados incluirá el folio de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00. Las calificaciones menores se consideran no aprobatorias (artículo 63 de los lineamientos).

En ese sentido, se observa la previsión de un mecanismo de designación basado en la experiencia profesional de perfiles, asociada con restricciones de carácter técnico para la efectiva labor del personal.

F.2 Análisis del caso

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón a la promovente, porque contrario a lo que sostiene, tal y como lo argumentó la responsable en la resolución que se controvierte, para resultar vencedora en el concurso público **es necesario acreditar las etapas del concurso** con una

SUP-JDC-160/2023 Y ACUMULADOS

puntuación igual o mayor a 7.00; además de obtener una calificación final ponderada de 7.00 o más.

En principio, se estima que la calificación de 6.86 obtenida por la actora en la etapa de la entrevista debe considerarse firme para todos los efectos, ello tomando en consideración que dicha calificación se hizo del conocimiento de la promovente el once de febrero, mediante la publicación de la lista de personas aspirantes que no acreditaron la entrevista realizada.

Máxime que en el recurso de inconformidad que la actora presentó en contra del listado final de vencedores no hizo valer algún planteamiento relacionado con la no conformidad de la calificación obtenida en la entrevista. Por lo que la misma debe considerarse firme para todos los efectos.

Por otra parte, como se adelantó, el ingreso al SPEN del INE a través del concurso público se rige por las disposiciones previstas en la Ley Electoral, el Estatuto, los lineamientos y la convocatoria.

En tales ordenamientos se prevén los requisitos que las personas aspirantes deben cumplir, la descripción, el alcance y los plazos de cada una de las fases y/o etapas del concurso, entre las que se encuentran, la calificación mínima aprobatoria en cada una de las fases del concurso, la ponderación de cada una de las etapas, así como la calificación final mínima a obtener por cada una de las personas aspirantes.

En cuanto a la etapa de la **entrevista**, se prevé que la calificación se expresará en una escala de 0 a 10, más 2 decimales, la cual corresponde al promedio obtenido de las calificaciones otorgadas por las personas entrevistadoras.

Además, la convocatoria, en el apartado de disposiciones generales señala que la ponderación de las calificaciones para la obtención de la calificación final será la siguiente: examen de conocimientos, 60 por ciento; evaluación psicométrica, 10 por ciento y, entrevista, 30 por ciento.



SUP-JDC-160/2023 Y ACUMULADOS

En ese propio apartado de disposiciones generales de la convocatoria se establece que **las personas aspirantes deberán acreditar todas las etapas establecidas** en la convocatoria.

En cuanto a la **entrevista**, el artículo 69 de los lineamientos establece que las personas aspirantes deberán obtener un promedio de calificación igual o mayor de 7.00, en una escala de 0 a 10, previsión que se replica en el apartado de aplicación de la entrevista de la convocatoria, la cual se obtiene del promedio de las calificaciones otorgadas por las personas integrantes del panel.

En ese sentido, es **infundado** lo alegado por la actora, pues la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la falta de inclusión de la promovente en la lista de vencedores; al considerar que la aspirante no solo estaba obligada a obtener una puntuación igual o mayor a 7.00 en la calificación final, sino que debió de acreditar la totalidad de las etapas del concurso.

Lo cual en el caso de la fase de la entrevista se lograría con una calificación igual o mayor a 7.00; sin embargo, como la propia actora reconoce en su escrito de demanda, en dicha etapa obtuvo una calificación menor a la señalada, al alcanzar una puntuación de 6.86.

En ese sentido, la actora parte de la premisa inexacta al considerar que para resultar vencedora en el concurso únicamente era necesario tener una calificación final igual o mayor a 7.00; pues en ello dejó de considerar lo previsto en la propia convocatoria y los lineamientos del concurso, en los que se prevé que las personas aspirantes debían aprobar todas las etapas del concurso; y que en la fase de la entrevista la calificación mínima aprobatoria es de 7.00.

Así, si bien es cierto que la actora obtuvo una calificación final mayor a la mínima (8.58), lo cierto es que incumplió la previsión relativa a acreditar la totalidad de las etapas del concurso; por lo que fue correcto que la autoridad desestimara el planteamiento hecho valer en el recurso de inconformidad; y confirmara la exclusión de la actora de la lista de personas

SUP-JDC-160/2023 Y ACUMULADOS

vencedoras del concurso público para ocupar una de las plazas vacantes del SPEN.

En cuanto al planteamiento relacionado con que la autoridad **no realizó una interpretación que más favorezca al derecho de la parte promovente**, conforme al deber constitucional de las autoridades, acorde con el principio **pro homine** dispuesto en el artículo 1º de la Constitución.

Debe considerarse que el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por las personas gobernadas deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de los "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

En ese sentido, toda vez que la vulneración al derecho del trabajo y a los principios de confianza legítima y de progresividad, la actora los hace depender de la incorrecta aplicación del artículo 71 de los lineamientos, al considerar que únicamente era necesario obtener una calificación final aprobatoria, sin acreditar la totalidad de las etapas; lo cual quedó desestimado conforme a las consideraciones de la presente sentencia, procede también desestimar tales alegaciones en los términos apuntados.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la JGE por la cual confirmó la lista de personas vencedoras del concurso público para el ingreso a las plazas del SPEN en el sistema del INE.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior:



SUP-JDC-160/2023 Y ACUMULADOS

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía identificados con los números SUP-JDC-154/2023 y SUP-JDC-160/2023.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes SUP-JDC-147/2023 y SUP-JDC-154/2023 al SUP-JDC-160/2023.

TERCERO. Se **desechan** las demandas del SUP-JDC-147/2023 y SUP-JDC-154/2023 en los términos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.